



CONVENIO CON PARAGUAY SOBRE LEGALIZACION DE FIRMAS EN COMISIONES ROGATORIAS.

Tratado 10.081
27 de septiembre de 1916
Poder Legislativo - NACIONAL
Boletín Oficial, 13 de octubre de 1916
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNT0002669

Sumario

DERECHO INTERNACIONAL, DERECHO PROCESAL, tratados internacionales, Paraguay, auxilio jurídico internacional, legalización de instrumentos públicos extranjeros, legalización de firmas, exhortos

Tratado Nacional 10.081

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Apruébase el convenio firmado en la ciudad de la Asunción, el 25 de Enero 1910, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay, debidamente autorizados al efecto, con el objeto de suprimir la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los Tribunales de ambos países, cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos, por los consulares.

ART. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

VILLANUEVA - DEMARIA - LABOUGLE - BONORINO - EN FE DE LO CUAL LOS PLENIPOTENCIARIOS LA FIRMAN SELLAN EN DOBLE EJEMPLAR, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, LOS 21 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 1910 MARTÍNEZ CAMPOS GONDRA

Anexo A-Convenio suscrito en Asunción el 25/01/1910 entre la República Argentina y la República del Paraguay con el objeto de suprimir la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas por los tribunales de ambos países cuando sean cursados por intermedio de los agentes diplomaticos y a falta de estos, por los consulares.-

ART. 1.- A falta de la legalización establecida en el Tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, o en su defecto por los consulares.

ART. 2.- Las comisiones rogatorias libradas a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento ante las autoridades a que se dirijan y que deberá abonar los gastos que él demande. Los que ocasionen las dirigidas de oficio, serán a cargo del gobierno exhortado.

ART. 3.- Esta Convención podrá ser revocada por cualquiera de las partes contratantes, previa denuncia hecha con un año de anticipación.

ART. 4.- El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.